

TÍTULO TERCERO

De los Juicios de Amparo Directo ante los Tribunales

Colegiados de circuito 275

Capítulo I. Disposiciones generales 275

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

Artículo 24

Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso sin causa bastante y justificada, constituye responsabilidad.

Al expirar el término de un traslado, el juez de oficio, hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante sin detenerse porque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos a la Suprema Corte.

Artículo 25

Son causas de responsabilidad, la admisión o no admisión del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar o no decretar la suspensión del acto reclamado, la concesión o denegación del amparo contra los preceptos de esta ley.

VIGENTE

TÍTULO TERCERO

DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO

ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 158

El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no procedan ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin

al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

ORIGINAL

TÍTULO TERCERO DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CAPÍTULO I *Disposiciones Generales*

Artículo 158

Es procedente el juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, en los casos siguientes;

I. Contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles o penales, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante el curso del juicio, cuando se hayan afectado las partes substanciales de él y de manera que su infracción haya dejado sin defensa al quejoso;

II. Contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles y penales, por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias;

III. Contra los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando se cometan las mismas violaciones a que se refieren las dos fracciones anteriores.

En cuanto a las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles y en los seguidos ante las indicadas Juntas, sólo será procedente el juicio de amparo cuando sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho, a falta de ley aplicable; cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto de juicio o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa.

1919

TÍTULO II DE LA SÚPLICA

CAPÍTULO I

El recurso de la súplica

Artículo 131

Las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los tribunales federales, o por los Tribunales de los Estados, del Distrito Federal y Territorios, con motivo de las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados celebrados con las potencias extranjeras podrán combatirse ante la Suprema Corte por medio del recurso de amparo, cuando se reúnan los requisitos que al efecto exige el título primero de la presente ley, o por el de súplica, en los términos que establece este capítulo. El uso de uno de dichos recursos excluye al otro.

CAPÍTULO VII

De la suspensión del acto reclamado

Artículo 51

Cuando el amparo se pida contra sentencia definitiva dictada en juicios penales o civiles, la autoridad responsable suspenderá le ejecución de la sentencia tan pronto como el quejoso la denuncie, bajo protesta de decir verdad, haber promovido el amparo dentro del término que se fija para interponer este recurso, exhibiendo con la denuncia tres copias exactas de la demanda de amparo, de las cuales una se agregará a los autos respectivos, otra se mandará entregar al colitigante del quejoso si el asunto fuere civil, o a la parte civil, cuando la hubiere, si el asunto fuere penal, y la otra se entregará al Agente del Ministerio Público que haya ejercido la acción penal en los asuntos de este orden.

En los amparos contra sentencias definitivas civiles, además de los requisitos de la denuncia y de las copias será preciso para ordenar la suspensión, que el quejoso dé fianza de pagar los daños y perjuicios que con ella se ocasionare. La suspensión dejará de surtir sus efectos si el colitigante diere contrafianza que asegure la reposición de las cosas al estado que guardaba antes de la violación de garantías, si se concediese el amparo, y el pago de los daños y perjuicios que sobrevenga por la no suspensión del acto reclamado.

Las fianzas de que habla este artículo serán otorgadas *apud acta* ante la autoridad que conozca el amparo.

Artículo 94

En los juicios civiles o penales, sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

Artículo 95

Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, dictada en juicio civil sólo procederá, además del caso del artículo anterior, cuando llenándose los requisitos del artículo 93, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica; cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

CAPÍTULO IX

Del juicio de amparo ante la suprema corte de justicia

Artículo 93

En los juicios civiles y en los penales, salvo los casos que menciona la regla IX del artículo 107 de la Constitución Federal, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas a que se refiere el artículo 30 de esta ley, siempre que la violación que se cometa en ellas o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente protestando contra ella por negarse su reparación y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

1908

SECCIÓN X

Del amparo contra los actos judiciales del orden civil

Artículo 763

El amparo en asuntos judiciales del orden civil, sólo será procedente conforme al artículo 102 de la Constitución General de la República, cuando

fuere interpuesto después de pronunciada la sentencia que haya puesto fin al litigio, y contra la que no conceda la ley ningún recurso cuyo efecto sea la revocación. En este caso se observarán la tramitación y los requisitos establecidos en este Código para la substanciación y término del juicio de amparo.

Artículo 765

Para los efectos de las disposiciones de esta sección X, se deberá entender por actos judiciales del orden civil:

I. Toda resolución judicial de carácter civil dictada en juicios del mismo orden;

II. Toda resolución que, aunque dictada en juicio criminal, tenga por objeto único la responsabilidad civil del acusado.

Artículo 774

La interpretación que los tribunales hagan de un hecho dudoso o de un punto opinable de derecho civil, no puede fundar por sí sola la concesión de un amparo por inexacta aplicación de la ley, sino cuando aparezca haberse cometido una inexactitud manifiesta e indudable, ya sea en la fijación del hecho, ya en la aplicación de la ley.

1869

CAPÍTULO II

Amparo en negocios judiciales

Artículo 8

No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.

1861

Artículo 18

Si la sentencia de vista fuere conforme con la de primera instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca o modifica, será suplicable siempre que dentro de cinco días se interponga el recurso.

Artículo 19

Admitida la súplica, la sala de la Suprema Corte a quien toque, resolverá con vista del juicio, y citadas las partes, dentro de quince días; sin que contra esta determinación pueda usarse de otro recurso que el de responsabilidad en el único caso de infracción notoria de la Constitución y leyes federales.

VIGENTE

Artículo 159

En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X. Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

ORIGINAL

Artículo 159

En los juicios civiles y en los seguidos ante las mismas Juntas, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y privado de defensa al quejoso:

I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la Ley;

II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o abogado;

V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X. Cuando el juez, tribunal o Juntas de Conciliación y Arbitraje continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de la Junta de Conciliación y Arbitraje impedido o recusado continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia.

1919

Artículo 108

En los juicios civiles se considerarán violadas las leyes del procedimiento, y privado al quejoso de defensa:

I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trata;

III. Cuando no se hayan recibido al quejoso las pruebas que legalmente hubiere ofrecido;

IV. Cuando no se le hubieren concedido los términos y prórrogas a que tuviere derecho conforme a la ley;

V. Cuando sin culpa se recibieran, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, hecha excepción de aquéllas que fueren instrumentos públicos;

VI. Cuando no se le hayan mostrado algunos documentos o piezas de autos de modo que no hubiere podido alegar sobre ellos;

VII. Cuando promovida una competencia el Juez o Tribunal no hubieren suspendido los procedimientos, o cuando los Jueces o Magistrados, impedidos o recusados hubieren seguido conociendo del negocio, salvo en los casos en que la ley los faculte para proceder.

1908

Artículo 764

Cuando en la iniciación o en el curso de un juicio civil, alguno de los litigantes se considere agraviado por reputar violada en su persona o intereses alguna garantía individual por resoluciones que no tengan el carácter de sentencias definitivas, podrá acudir al juicio de amparo si cumple con los requisitos siguientes:

I. Que promueva oportunamente contra dicha resolución el recurso ordinario que corresponda, reclamando a la vez las violaciones de garantías que haya sufrido, para que en su oportunidad sean debidamente consideradas;

II. Que cuando no quepa ningún recurso contra la resolución violatoria de garantías, el interesado proteste contra ella expresando las garantías violadas y los fundamentos de la violación;

III. Que si en la iniciación o en el curso del juicio civil se estimaren violadas varias garantías, se expresen todas para que en un solo juicio de amparo sean conocidas y resueltas en una sola sentencia todas las violaciones de garantías de que se quejare el agraviado.

VIGENTE

Artículo 160

En los juicios de orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

I. Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III. Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV. Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V. Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII. Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII. Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX. Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X. Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI. Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII. Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII. Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV. Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el que-

joso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

XVII. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

ORIGINAL

Artículo 160

En los juicios de orden penal, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y privado de defensa el quejoso:

I. Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II. Cuando no se le permita nombrar defensor en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscripto al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor le asista en alguna diligencia del proceso, o cuando habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III. Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV. Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V. Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorgue;

VI. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII. Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII. Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX. Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X. Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI. Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII. Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le conceda para la integración de aquél;

XIII. Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV. Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI. Cuando seguido el proceso, por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

XVII. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia.

1919

Artículo 109

En los juicios penales se considerarán violadas las leyes del procedimiento, y privado al quejoso de defensa;

I. Cuando el Juez no hubiere actuado con secretario o testigos de asistencia o cuando se practicaren diligencias substanciales en forma distinta de la que la ley señale;

II. Cuando se fundare la sentencia en la confesión del reo, si durante el juicio estuvo éste alguna vez incomunicado, o si obtuvo la declaración por medio de alguna amenaza u otra coacción;

III. Cuando no se hubiere hecho saber al quejoso el motivo del procedimiento, el nombre del acusador, si lo hubiere, y la causa de la acusación;

IV. Cuando no se hubiere permitido al quejoso nombrar defensor en los términos que determina la ley, cuando no se le hubiere facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento, cuando se le hubiere impedido comunicarse con él o que dicho defensor le asistiere en alguna de las diligencias del proceso;

V. Por no haberse ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso;

VI. Por no habersele careado con algún testigo que hubiere depuesto en su contra, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar del juicio y estando allí también el quejoso;

VII. Cuando no hubiere sido citado para las diligencias que tuviere derecho a presenciar o si le citaron en forma distinta de la prevenida por la ley o no se le admitiere en el acto de la diligencia o le coartaren en ella los derechos que la ley le otorgue;

VIII. Cuando no se le recibieren las pruebas que legalmente hubiere ofrecido;

IX. Cuando se hubiere celebrado el juicio sin asistencia del Juez que deba fallar, del Agente del Ministerio Público, a quien corresponde formular la requisitoria, o del Secretario o testigo de asistencia;

X. Cuando debiendo ser juzgado el quejoso por un jurado, se le juzgue por otro Tribunal;

XI. Por no haberse formado el jurado con el número de personas que la ley disponga o negarse al quejoso el ejercicio de los derechos que con motivo de esa formación le conceda la ley;

XIII. Cuando se sometan a la resolución del jurado cuestiones de distinta índole de la que la ley señale;

XIV. Cuando seguido el juicio por un delito determinado, el quejoso fuere juzgado por otro diverso. No se considerará diverso el delito cuando el que contenga la sentencia sólo difiera en grado del que fue materia del proceso;

XV. Cuando se nieguen al quejoso los recursos que la ley concede;

XVI. Cuando la ley declare expresamente la nulidad de una diligencia y a pesar de ello se tuviere en cuenta.

VIGENTE

Artículo 161

Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

I. Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale;

II. Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

ORIGINAL

Artículo 161

Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores, sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al interponerse la demanda contra la sentencia definitiva. Para el efecto, en los juicios penales y civiles el agraviado deberá sujetarse a las siguientes reglas:

I. Dentro de los tres días siguientes al en que el interesado haya sido notificado del acto violatorio o tenga conocimiento de él, deberá reclamar la reparación de la violación ante la autoridad que conozca del juicio, si no procediere ningún recurso ordinario, expresando con toda claridad el acto violatorio y la garantía individual que estime violada. Sin estos requisitos, la reclamación se tendrá por no hecha;

II. Cuando durante la secuela del procedimiento deban ejecutarse actos diversos, antes de que transcurra el término a que se refiere la fracción anterior, o deban efectuarse sucesivamente en la misma diligencia, de manera que cada uno de ellos cree una situación jurídica distinta con relación al acto anterior, o cuando cada uno de ellos deba servir de base para el siguiente, el agraviado deberá pedir inmediatamente la reparación respectiva, con los requisitos que señala la fracción anterior; en el concepto de que, de no hacerlo, se tendrán por consentidas las violaciones cometidas durante el procedimiento, y por lo mismo, por consumado de manera irreparable el acto violatorio, para los efectos del amparo;

III. Si la autoridad desechare la promoción o negare la reparación solicitada, el agraviado deberá formular la protesta respectiva contra la violación constitucional reclamada;

IV. Cuando el acto de que se trate admita algún recurso ordinario, el agraviado deberá interponerlo, haciendo valer la violación cometida, por vía de agravio, al substanciarse el recurso; y si éste fuere desechado o declarado improcedente, deberá formular la protesta a que se refiere la fracción anterior y hacer valer nuevamente la violación en segunda instancia, por vía de agravio, al substanciarse el recurso que fuere procedente contra la sentencia dictada en la primera; y si el juicio no tuviere

segunda instancia, el agraviado deberá reclamar la violación por la vía de amparo, con arreglo a esta Ley.

1919

CAPÍTULO IX

Del juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia

Artículo 93

En los juicios civiles y en los penales, salvo los casos que menciona la regla IX del artículo 107 de la Constitución Federal, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas a que se refiere el artículo 30 de esta ley, siempre que la violación que se cometa en ellas o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente protestando contra ella por negarse su reparación y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

Artículo 96

Cuando se pida amparo contra sentencia definitiva y a la vez contra actos verificados en la secuela del procedimiento, la Suprema Corte podrá conocer de las violaciones que importen los actos expresados, conjuntamente con las violaciones cometidas en la sentencia misma.

Artículo 97

Cuando durante la secuela de un juicio civil o penal se violare alguna garantía individual por una resolución o determinación judicial o por un acto del procedimiento, el perjudicado deberá reclamar su reparación, en caso de que no proceda ningún recurso ordinario, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se le notifique la providencia judicial o se ejecute ante el propio Juez que dictó la resolución y la reclamará, además, por vía de agravio en la instancia siguiente, si el juicio la tuviere, y en caso contrario, por medio del recurso de amparo.

Al reclamar la reparación de un acto violatorio de una garantía individual, deberá expresarse el hecho o hechos que constituyan la violación, así como la garantía violada, sin cuyos requisitos la reclamación se tendrá por no hecha.

CAPÍTULO IX

Del juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia

Artículo 93

En los juicios civiles y en los penales, salvo los casos que menciona la regla IX del artículo 107 de la Constitución Federal, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas a que se refiere el artículo 30 de esta ley, siempre que la violación que se cometa en ellas o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente protestando contra ella por negarse su reparación y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

VIGENTE

Artículo 162

Derogado

ORIGINAL

Artículo 162

Promovida la reparación a que se refiere la fracción I del artículo anterior, la autoridad que conozca del juicio celebrará una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la que, oyendo al reclamante y a la parte contraria en los asuntos del orden civil, o al reclamante y al Ministerio Público en los del orden penal, resolverá lo que fuere procedente, concediendo o negando la reparación solicitada; si la concede, declarará insubsistente o modificará el acto violatorio.

En los casos a que se refiere la fracción II del mismo artículo, la autoridad proveerá, en el mismo acto, lo que proceda, oyendo lo que aleguen las partes, si lo estimare necesario y estuvieren presentes.

VIGENTE

Artículo 163

La demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Ésta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; la falta de la constancia se sancionará en los términos del artículo siguiente.

ORIGINAL

Artículo 163

La Suprema Corte de Justicia podrá suplir la deficiencia de la queja en los juicios de amparo que se promuevan contra sentencias definitivas dictadas en asuntos del orden penal, cuando encontrare que hubo violación manifiesta del procedimiento en contra del quejoso, que lo ha dejado sin defensa, y que sólo por torpeza no fue combatida oportunamente la violación; o que fue juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso.

1919

CAPÍTULO IX

Del juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia

Artículo 93

En los juicios civiles y en los penales, salvo los casos que menciona la regla IX del artículo 107 de la Constitución Federal, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas a que se refiere el artículo 30 de esta ley, siempre que la violación que se cometa en ellas o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente protestando contra ella por negarse su reparación y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

VIGENTE

Artículo 164

Si no consta en autos la fecha de notificación a que se refiere el artículo anterior, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 de esta ley, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al Tribunal al que haya remitido la demanda.

La falta de la referida información, dentro del término señalado, se sancionará con multa de veinte a ciento cincuenta días de salario.

ORIGINAL

Artículo 164

Para ocurrir en demanda de amparo ante la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, el agraviado solicitará previamente de la autoridad responsable, copia certificada de la sentencia o laudo de que se trate y de las constancias que estime necesarias, la que se adicionará con las que señale la parte contraria y con las que dicha autoridad estime procedentes.

La autoridad responsable deberá expedir, con toda oportunidad la copia certificada a que se refiere el párrafo anterior, para que el agraviado pueda acompañarla en su demanda, dentro del término de ley.

Si la copia no estuviere concluida oportunamente, por morosidad de la autoridad responsable, o por cualquiera otra causa no imputable al agraviado, éste podrá presentar la demanda sin aquélla, y la Suprema Corte señalará a la propia autoridad un término prudente, que no podrá exceder de diez días, para que la remita. Si la demora no estuviere justificada, la Suprema Corte impondrá a la autoridad responsable una multa de veinticinco a trescientos pesos.

1919

Artículo 100

La parte que quiera pedir amparo en los casos del artículo anterior, ocurrirá a la autoridad responsable pidiéndole copia de la sentencia que va a recurrir y de las demás piezas de autos que estimare conducentes, copia que se adicionará con las sentencias que señale la otra parte o que la misma autoridad responsable creyere oportunas.

La copia de que se trata deberá estar expedida con toda oportunidad, para que el quejoso pueda acompañarla a su escrito de demanda. Si por

morosidad de la autoridad responsable o por alguna otra causa la copia no estuviere concluida dentro del término fijado para presentar la demanda de amparo, el quejoso solicitará en la misma demanda que la Corte señale a la autoridad responsable un término perentorio para que remita dicha copia. La misma Corte impondrá a la autoridad responsable una multa de veinticinco a trescientos pesos, si la demora no estuviere justificada.

VIGENTE

Artículo 165

La presentación de la demanda, en forma directa, ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de esta ley.

ORIGINAL

Artículo 165

Las copias certificadas que se expidan para la substanciación de un juicio de amparo promovido directamente ante la Suprema Corte de Justicia, no causarán el impuesto del timbre.

1919

Artículo 101

El quejoso y las demás partes en el juicio cuidarán de ministrar dentro del término concedido para expedir la copia, los timbres necesarios para la certificación de las constancias que respectivamente hubieren solicitado. Si las partes no cumplen con lo prevenido en esta disposición, se les requerirá para que ministren los timbres respectivos en el término de cinco días, y si no los ministrasen se les tendrá por desistidos, al quejoso, de su demanda y por conforme con la sentencia que hubo de impugnar, y a las demás partes, de su petición de que se adicionen las copias con las constancias que ellas hubieren solicitado. Las copias de la sentencia que la autoridad responsable estime conveniente agregar, serán expedidas en papel común. Cuando se trate de amparo contra la pena de muerte, las copias de constancias que solicite el promovente del juicio de amparo se expedirán también en papel común.

1897

Artículo 758

No se admitirán escritos sin la estampilla correspondiente, salvo caso de insolvencia legalmente declarada, o que se trate de los escritos que tengan por objeto la suspensión del acto reclamado.

Si el quejoso no ministrase estampillas en el curso del juicio, el Juez proseguirá sus actuaciones, usando del papel con el sello del Juzgado, sin perjuicio de exigir la reposición de estampillas a quien corresponda, después de haberse pronunciado la sentencia.

Cuando se trate de individuos notoriamente pobres se usará de papel común con el sello del Juzgado, a reserva de que se justifique la insolvencia después que se resuelva el incidente sobre suspensión.

VIGENTE

CAPÍTULO II

De la demanda

Artículo 166

La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables;
- IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;